



INFORME SOBRE EL BORRADOR DEL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 215/2019, DE 30 DE JULIO, DEL ESTATUTO DE LA DIRECCIÓN PÚBLICA PROFESIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se solicita la emisión de informe preceptivo en relación con el asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe.

Para su elaboración, se ha tenido en cuenta la siguiente documentación:

- Solicitud de informe de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Texto del borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 219/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la dirección pública profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Memoria justificativa del proyecto de Decreto cuya aprobación se propone, firmada por el Director General de la Función Pública.
- Resolución por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del Decreto objeto de informe, suscrita por el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Escrito sobre la pertinencia de informe de impacto de género, suscrito por la Jefa de Área de normativa, transparencia A. E e igualdad de género.
- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, emitido





por la coordinadora de simplificación, actualización e inventario de procedimientos.

- Informe de la Inspección General de servicios sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del proyecto de Decreto objeto de informe.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del proyecto del Decreto es la modificación del Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **únicamente de su artículo 4, apartado 5.**

Según se recoge en la parte expositiva de la norma, la **finalidad** de la modificación propuesta es dar nueva redacción al artículo 4.5 del Decreto 215/2019, precepto anulado por las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 304/2020, de 21 de septiembre y 154/2021, de 9 de julio, por entender que dicho artículo puede privar de negociación a aspectos que sí son negociables.

SEGUNDO.- Dentro del marco competencial diseñado por los artículos 103.3 y 149.1.18ª de la Constitución española, se aprobó el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), que establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones Públicas, en cuyo ámbito de aplicación se incluye, según su





artículo 2.1.b), el personal de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Con respeto a la normativa básica, en ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 31.1.1ª y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, se aprobó la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

De esta manera, el estatuto del personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, queda integrado, en primer lugar, por las normas básicas del EBEP y, en segundo lugar, por las Leyes reguladoras de la función pública que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Cortes Generales y la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, con su correspondiente desarrollo reglamentario.

La figura del personal directivo se regula tanto en el citado EBEP como en la Ley 4/2011 de Empleo Público de Castilla-La Mancha, concibiéndose como una forma de impulsar el proceso de modernización de la función pública. El personal directivo no figura incluido en la clasificación de empleados públicos que realiza el EBEP en su artículo 8, sino que es objeto de regulación específica en el artículo 13, único que integra el Capítulo II del mismo Título II del EBEP, según el cual:

“El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

- 1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.*
- 2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.*





3. *El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.*

4. *La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.*

El precepto recoge de forma expresa la posibilidad de que el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición, sean establecidos por el Gobierno y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de acuerdo, entre otros, con los principios que en el mismo se establecen.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha:

“1. Es personal directivo profesional quien, bajo la dependencia de los órganos que se determinen reglamentariamente por la respectiva Administración, asume, con un alto nivel de autonomía, la gerencia profesional de programas o políticas públicas y la responsabilidad del cumplimiento de sus objetivos.

La función directiva profesional incluye la dirección, coordinación, evaluación y mejora de los servicios, recursos o programas presupuestarios asignados, así como la rendición periódica de cuentas.

2. Las Administraciones públicas o entidades que implanten la dirección pública profesional deben determinar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo qué puestos de trabajo están reservados al personal directivo profesional”.

El mismo texto legal, en su artículo 14, establece los requisitos para la designación y cese del personal directivo profesional, regulando en el artículo 15 su régimen jurídico y situaciones administrativas.





La determinación de sus condiciones de empleo se excluye de las materias objeto de negociación colectiva, según se recoge expresamente en los artículos 13.4 y 37.2.c) del EBEP y el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011.

A la vista de los preceptos citados, se constata la posibilidad de desarrollo reglamentario respecto al personal directivo profesional, siempre con respeto al régimen estatutario que debe regularse por ley como situaciones administrativas, sistemas de provisión de puestos, o régimen de retribuciones, sin necesidad de negociación colectiva previa.

En el ámbito autonómico, dicha figura fue desarrollada reglamentariamente por el Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Entre otros aspectos, el citado Decreto reguló el procedimiento para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo del personal directivo, estableciendo, con apoyo los artículos 13.4 y 37.2.c) del EBEP y 151.2.c) de la Ley 4/2011, en su artículo 4.5 que no son objeto de negociación colectiva.

Igualmente, el citado Decreto 215/2019 estableció, en su disposición transitoria 1ª que el personal funcionario percibirá las retribuciones asignadas al puesto directivo que desempeñe, excepto el incentivo por objetivos.

TERCERO.- Según establece el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de*





gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Por su parte, el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha atribuye al Consejo de Gobierno *“la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales”.*

El procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Consejo de Gobierno se establece en el artículo 36.3 del citado texto legal, que, para su ejercicio, exige, entre otros requisitos, que se incluyen la autorización de la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, confeccionando una memoria de objetivos, medios, conveniencia e incidencia de la norma cuya aprobación se pretende. Se exige, además, la incorporación al expediente de los informes y dictámenes que resulten preceptivos y los que se consideren necesarios, y el sometimiento a información pública del proyecto cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.

Las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma que prevé el artículo 37 Ley 11/2003 y, en particular, se aprobarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones aprobatorias de normas reglamentarias de competencia del Consejo de Gobierno (art. 37.1.c Ley 11/2003) y por ende requerirá la formalidad de la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 37.2.a) Ley 11/2003.

CUARTO. - La documentación necesaria para la tramitación de los proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria se encuentra detallada en





el Artículo 3.2.1. de las “Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno”, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

En el expediente de proyecto de Decreto remitido para informe al Gabinete Jurídico, no obra incorporado el informe del correspondiente servicio jurídico, el impreso denominado “Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno”, informes de la Intervención General, Dirección General de Presupuestos, plan de comunicación ni nota de prensa.

No obstante, la aprobación de la norma propuesta no afecta de forma directa al gasto presupuestario. Cuando se proceda a la creación de nuevos puestos o a la reconversión de los existentes en directivos, si se produce aumento del gasto, será de aplicación los artículos 45.1 y 46.1 de la Ley 2/2007, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha para 2017, resultando exigible en ese momento la emisión del informe de la Dirección General de Presupuestos.

No se considera necesario el trámite de información pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado el carácter organizativo del Decreto objeto de informe, no afectando a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Al tratarse de una materia excluida de negociación colectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.4 del EBEP y el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, no es necesario que el proyecto se someta al trámite de negociación con las organizaciones sindicales.





Dado que el Decreto objeto de informe viene a desarrollar el EBEP y la Ley 4/2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-la Mancha, resulta **preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo** de Castilla-La Mancha.

QUINTO.- El Decreto 215/2019, cuya modificación ahora se propone, fue **impugnado ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha** por diversas organizaciones sindicales.

Un primer recurso, presentado por STAS-CLM, fue tramitado como procedimiento de derechos fundamentales con el **número 490/2019**, alegándose vulneración del derecho a la negociación colectiva. El citado procedimiento finalizó mediante **sentencia número 304/2020, de 21 de septiembre de 2020**, en la que, desestimando el resto de pretensiones de los recurrentes, estimó el recurso interpuesto únicamente en lo relativo a la anulación del artículo 4.5 y la Disposición transitoria 1ª del Decreto 215/2019. En concreto, el fallo de la citada sentencia establece:

<Anulamos el Art. 4.5 que dice:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva.

3. Anulamos de la DT 1ª del Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el párrafo siguiente:

“No obstante, percibirá las retribuciones asignadas al puesto directivo que desempeñe, excepto el incentivo por objetivos”>.

Contra dicha sentencia se preparó recurso de casación, número 7903/202, inadmitido mediante Providencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sec. Primera) de fecha 24 de junio de 2021, por considerar que no concurrían los requisitos exigidos por la Ley 29/19989, de 13 de julio,





Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, resolución judicial cuya firmeza fue declarada mediante Diligencia de Ordenación de 29 de julio de 2021.



Un segundo recurso fue presentado por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, dando lugar al **procedimiento 535/2019**, que concluyó con **sentencia número 154/2021**, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con fecha 9 de julio de 2021, en cuyo fallo, también parcialmente estimatorio, se acordó la anulación del art. 4.5 del Decreto autonómico 215/2019. La firmeza de la citada sentencia se declaró mediante Decreto de 4 de octubre de 2021. **Esta sentencia se apoya en la anterior, pero, en su parte dispositiva únicamente anula el artículo 4.5 del Decreto autonómico, aclarando que no anula la Disposición Transitoria 1ª porque no se pidió en la demanda.**

El Decreto 215/2019 fue impugnado también por la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), siguiéndose **procedimiento 569/2019**. El citado procedimiento finalizó mediante **sentencia 288/2021**, dictada con fecha 16 de noviembre de 2021, declarada firme mediante Decreto de 8 de febrero de 2022, en la que se acordó la **desestimación del recurso interpuesto, dado que las pretensiones ejercitadas en la demanda eran diferentes a las contenidas en los recursos precedentes.**

Se constata, en consecuencia, que **las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no sólo han anulado el artículo 4.5, sino también la disposición transitoria primera del Decreto 215/2019.**

A la vista de las sentencias referidas y la motivación contenida en el Decreto objeto del presente informe, se considera que, **por seguridad jurídica, sería**



conveniente modificar además del artículo 4.5 del Decreto 215/2019, su disposición transitoria, también anulada mediante sentencia firme.

SEXTO.- El proyecto de Decreto objeto de informe consta de un artículo único y una única disposición final.

En su artículo único se modifica el artículo 5.4 del Decreto 215/2019. La redacción propuesta, se ajusta al contenido de los artículos 13.4 y 37.2.c) del EBEP y el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, sustituyendo la referencia a “relaciones de puestos de trabajo” que contenía la redacción inicial de dicho precepto por la relativa a “la determinación de las condiciones de empleo del personal directivo”.

La Disposición final única del proyecto, por la que se establece la *vacatio legis*, se considera ajustada a las previsiones del Código Civil.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Con la observación realizada, respecto a la **conveniencia de ampliar la modificación proyectada a la disposición transitoria 1ª**, también anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, se emite informe **FAVORABLE**, por considerar ajustado a Derecho el borrador del Decreto de modificación del Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la dirección pública profesional de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

En Toledo a fecha de firma

Letrada

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Antonia Gómez Díaz-Romo

Mª Belén López Donaire



Documento Verificable en www.jcm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 56C6D430505334444E2ED